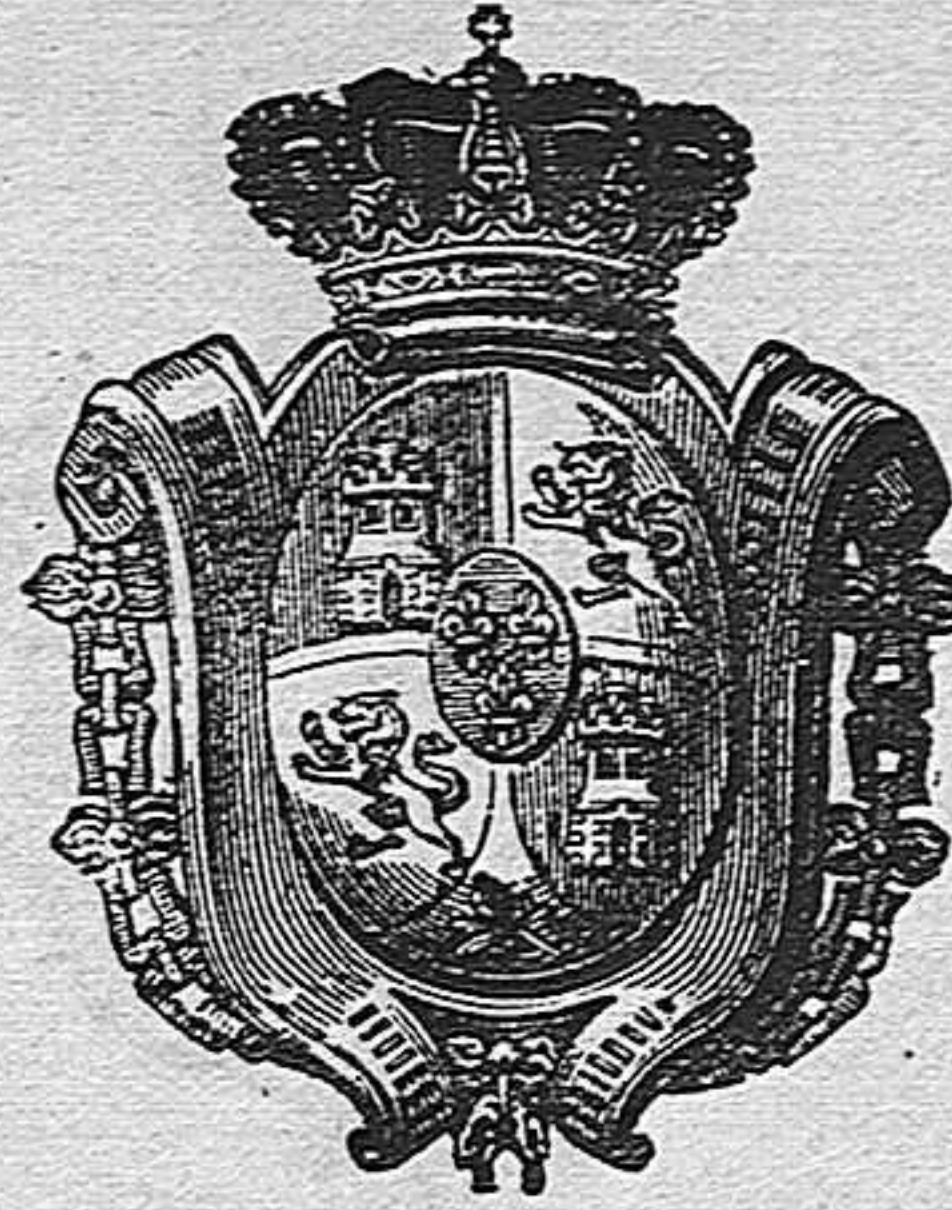


BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. || Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, || Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ELECCIONES MUNICIPALES

CIRCULAR

En cumplimiento á lo que dispone el art. 44 de la ley Municipal, y haciendo uso de las facultades que me confiere el 59 de la ley Provincial, he dispuesto que las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos se verifiquen el domingo **nueve** del próximo mes de Mayo.

La elección de Concejales se ajustará en todos sus actos á lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, dictando disposiciones relativas á la adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año.

Desde la publicación de la presente convocatoria y hasta que termine el período electoral, quedan suspendidas todas las Delegaciones, comisiones de apremio y todo acto coercitivo que proceda de la Administración activa, menos aquellas que están exceptuadas por las disposiciones superiores que regulan este servicio, teniendo muy presente cuanto determina el párrafo 2.º del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y para facilitar el conocimiento de las operaciones electorales y la aplicación de las prescripciones legales vi-

gentes, he creído oportuno insertar á continuación el indicador de todas las operaciones, á partir desde esta fecha hasta la constitución de los nuevos Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo.

Tarragona 22 de Abril de 1897.  
—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

INDICADOR

de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

22 de Abril

Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 5 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1890 y 17 de Octubre de 1895.)

2 de Mayo

Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comuni-

carán el acta de la sesión á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Intervenores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación (Artículo 24 del Real decreto).

9 de Mayo

A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada Sección; y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º).

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

13 de Mayo

Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituirá á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Julio

Se constituirán los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley orgánica y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.



